

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

OFICINA DE ASUNTOS
MONOPOLÍSTICOS DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Recurrida

V.

MARÍA A. JIMÉNEZ GALARZA Y
OTROS
Recurrentes

KLRA201500332

Revisión

Administrativa
procedente del
Departamento
de Asuntos del
Consumidor

Caso Núm.:
SJ-0013056

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de octubre de 2016.

Comparecen ante nos la señora María A. Jiménez Galarza (Sra. Jiménez Galarza/recurrente) y nos solicita que revoquemos la Resolución Sumaria emitida y notificada el 28 de enero de 2015, por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo), Oficina Regional de San Juan.¹

Por medio de dicho dictamen, DACo declaró *con lugar* una querella presentada por la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia (OAM o *recurrida*) en contra de la parte *recurrente*.² El DACo determinó que esta parte había infringido el Art. 2 de la Ley Núm. 77-1964, conocida como la *Ley del Monopolio y Restricción al Comercio* (Ley de Monopolios),³ y les ordenó cesar y desistir de acordar, fijar, controlar o limitar los servicios de transportación en ningún sector en Puerto Rico y se les impuso

¹ Anotamos que antes de esta sentencia, este Tribunal dispuso de otros casos con relación a la misma resolución recurrida.

² La querella fue presentada bajo el artículo 3(c) de la Ley de Monopolios (Ley Núm. 77-1964), 10 L.P.R.A. sec. 259.

³ 10 L.P.R.A. sec. 258.

una multa económica. Así, la agencia recurrida le notificó que podía revisar su decisión ante este Foro Apelativo.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la Resolución recurrida por carecer DACo de jurisdicción para atender la controversia.

-I-

La Sra. Jiménez Galarza es concesionaria de una franquicia de transporte escolar mediante la cual opera seis (6) vehículos de menor cabida, en los Municipios de Caguas y Cayey. El 22 de enero de 2009 la recurrente presentó ante la Comisión de Servicio Público (CSP) una solicitud para **añadir** cuatro (4) unidades de menor cabida para prestar servicio en los municipios de Caguas y Cayey. Esto como porteadora por contrato en la transportación de escolares mediante paga (PCOE). A la referida solicitud, se opusieron varios transportistas del área, así como otros ciudadanos del área.

Ante esa controversia la CSP inició un proceso de vistas administrativas que luego de varios incidentes procesales, el 18 de marzo de 2010 las partes presentaron —a iniciativa del Oficial Examinador de la CPS— un acuerdo escrito.⁴

En atención a ese acuerdo, el 7 de junio de 2010 la CSP celebró una vista administrativa en el caso PC-3301-OE y emitió una *Resolución y Orden* en la que como parte de las determinaciones de hechos incorporó las estipulaciones que alcanzaron las partes. En síntesis, la agencia avaló que la recurrente añadiera cuatro (4) unidades de menor cabida en la ruta escolar de Caguas y sus barrios hacia Cayey, haciendo la salvedad que no recogería escolares en Cayey —sino que *exclusivamente los transportaría desde Caguas a Cayey*—.

⁴ Véase la Resolución y Orden del 7 de junio de 2010, a la pág. 23 del apéndice de la recurrente.

También, la recurrente se comprometió a no participar en subastas de servicios de transportación escolar para el municipio de Cayey. Estas condiciones **no se extendían a terceros que advinieran en titularidad de las mismas**, por lo que solo obligaba a las partes aquí presentes. Además, **dicha autorización estaría vigente hasta el 22 de septiembre de 2013.**⁵ Esta determinación la CSP apoyó en el artículo 14 inciso (a) de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, que dispone:

“La Comisión tendrá la facultad para otorgar toda autorización de carácter público para cuyo otorgamiento no se haya fijado otro procedimiento de ley, incluyendo el derecho a usar o cruzar a nivel, sobre nivel o bajo nivel las vías públicas o cauces de aguas públicas y para reglamentar las compañías de servicio público y porteadores por contrato, incluyendo el asignar los vehículos públicos que utilizarán los lugares de aparcamiento (terminales) que para los transportistas de pasajeros provean las asambleas municipales o el Departamento de Transportación y Obras Públicas quienes mantendrán informada a la Comisión de los lugares de aparcamiento (terminales) existentes o propuestos a los fines de que la misma pueda descargar esa función tomando en consideración factores como la paz pública, la cooperación entre porteadores y entre éstos y el público, la cabida en vehículos del lugar de aparcamiento (terminal) y las facilidades que para el servicio público el mismo provea, entre otros”.

Así, la CSP indicó que la recurrente cumplió con el artículo 23 inciso (a) de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico la CSP que establece:

“Cualquier solicitud hecha a la Comisión se concederá únicamente cuando la Comisión determine que la concesión o aprobación de la misma es necesaria o propia para el servicio, comodidad, conveniencia y seguridad del público”.

En ese sentido, concluyó que *“la necesidad y la conveniencia para adicionar cuatro (4) unidades de menor cabida en la ruta solicitada según los acuerdos llegados entre las partes quedó establecida por la prueba”.*⁶

Así las cosas, el 10 de julio de 2014 la OAM presentó ante el DACo una Querrela en la cual arguyó que el acuerdo al que se llegó en el caso PC-3301-OE ante la CSP, violó el artículo 3 inciso (c) de la Ley de Monopolios.⁷ En particular, la OAM le imputó a los

⁵ Véase apéndice del recurso, pág. 26.

⁶ *Id.* Dicha Resolución y Orden advino final y firme sin que ninguna parte la revisara.

⁷ La Querrela fue notificada por el DACo el 11 de julio de 2014.

transportistas querellados, como a la recurrente/Sra. Jiménez Galarza, la violación del artículo 2 de la Ley de Monopolios y los artículos III y IV del Reglamento Núm. VII de Competencia Justa de esa oficina. Adujo que los transportistas incurrieron en un acuerdo ilegal para limitar los servicios de transportación escolar para el Departamento de Educación en los Municipios de Cayey y Caguas, incurriendo en un acto ilegal de restricción el comercio.

El 11 de agosto de 2014 la Sra. Jiménez Galarza presentó ante el DACo su Contestación a la Querella. En primera instancia, la recurrente cuestionó la jurisdicción del DACo para atender la querella *“debido a que la Ley de Monopolios de Puerto Rico no aplica a las actuaciones de individuos o empresas de servicio público autorizadas por la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, las cuales están reguladas por la Comisión de Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”*⁸ De igual manera, sostuvo que las acciones que se le adjudican fueron basadas o parte de un proceso regulado y reglamentado por la CSP. Sostuvo, que ese ente gubernamental está *“investido con las competencia para atender los asuntos relacionados a su negocio o industria, en este caso una franquicia de transporte. Las solicitudes y acuerdos entre los querellados fueron peticiones hechas a la Comisión y avaladas por ésta.”*⁹

Ante esta acción de la OAM, el 7 de agosto de 2014 la CSP emitió un *Acuerdo y Orden*,¹⁰ el cual fue notificado el 13 de agosto de 2014. Esto lo hizo como respuesta al valor interpretativo, sobre consulta y petición de expresión pública respecto a la validez de ciertos acuerdos inherentes a la transportación escolar que habían sido resueltos por la comisión. En síntesis, la CSP sostuvo la validez *“de los acuerdos transaccionales que han sido patentados*

⁸ Véase apéndice del recurso, pág. 52.

⁹ Véase apéndice del recurso, pág. 58.

¹⁰ Véase el Acuerdo y Orden de la CSP en el apéndice del recurso, págs. 62-67.

*en resoluciones de este cuerpo colegiado, siempre que no sea invalidado por un tribunal competente.”*¹¹ Indicó, que en el ejercicio de sus funciones, “*concesiona rutas, normalmente municipios y sus barrios, para el servicio de transporte escolar para asegurar la viabilidad de la operación. Los precios y tarifas pueden ser regulados, pero nunca se ha solicitado su fijación. Por ende, la contratación del servicio es negociable.*”¹² De otra parte, la CSP en su Acuerdo y Orden expresó que sus poderes no quedan limitados “*a los enumerados en la Ley de Servicio Público, sino que son tan amplios como sea necesario para regular los servicios bajo su jurisdicción*”.¹³ La CSP destacó que en virtud del art. 19 de la Ley de Monopolios,¹⁴ se exime de las disposiciones de dicha ley, a las franquicias de servicio público reguladas por la CSP y sujetas a reglamentación especial. La CSP concluyó, “*que la ley no brinda jurisdicción al DACo para entender asuntos monopolísticos contra nuestros concesionarios y cualquier sanción, en dichos términos resulta ultra vires y nula.*”¹⁵

Luego de varios trámites,¹⁶ el 28 de enero de 2015 el DACo emitió la Resolución Sumaria objeto del presente recurso de revisión. Concluyó que la Resolución y Orden emitida el 7 de junio de 2010 por la CSP en el que la recurrente otros transportistas llegaron al acuerdo allí establecido, violaba las disposiciones de la

¹¹ Id., pág. 62.

¹² Id., pág. 63.

¹³ Id., pág. 64, en la cual hace referencia al Art. 37 de la Ley Núm. 109-1962, 27 L.P.R.A. sec. 1124.

¹⁴ 10 L.P.R.A. sec. 257.

¹⁵ Véase apéndice del recurso, pág. 65.

¹⁶ *De otra parte, como parte del proceso ante el DACo se presentaron solicitudes de desestimación de la querrela y sus respectivas oposiciones, relacionadas a la falta de jurisdicción del DACo para atenderla la querrela. El 3 septiembre de 2014, la OAM presentó ante el DACo, entre otras, una solicitud de orden para que la querrela fuera examinada bajo la Regla Per Se. El 13 de noviembre de 2014, la OAM presentó ante el DACo una solicitud para que se dispusiera del caso de forma sumaria, pues entendía que no existían controversias de hechos esenciales y que lo que estaba en controversia es un asunto de estricto derecho. Entiéndase, que los querrelados, entre estos la recurrente, están exentos del ámbito de la aplicación de la legislación de libre competencia en virtud de lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Monopolios, supra, ya que sus actos y hechos imputados están bajo el marco jurisdiccional exclusivo de la CSP. Oportunamente, las demás partes presentaron los escritos con su posición al respecto.*

Ley de Monopolios, por lo que impuso sanciones a las partes. En su dictamen, el DACO hizo énfasis en la *excepción* que surge del art. 19 de la Ley de Monopolios, *supra*, en la que dispone que la referida ley aplica cuando se trata de actos o contratos que no estén sujetos a la reglamentación del organismo público que gobierna las actividades de la empresa o entidad. En ese sentido, el DACo dispuso lo siguiente sobre su jurisdicción:

*En la querella radicada por la OAM alega que los querellados realizaron un acuerdo **previo** a la vista administrativa que celebraría la CSP para modificar solicitudes de autorización de cambio a los permisos de transportistas otorgados por dicha agencia. **El acto de acuerdo de los querellados que la OAM cataloga de “ilegal”, ocurrió antes de que la CSP evaluara la procedencia de la autorización, por lo que el mismo no entra en las excepciones del Artículo 19, supra, por ser uno separado de actuaciones que realiza la CSP como organismo público y no regulado por ésta.** A pesar de que los querellados son empresas de servicio público reguladas de forma general por la CSP, las alegaciones de OAM impugnan acuerdos y contratos que no están sujetos a la regulación especial de la CSP. Por lo tanto, no es de aplicación la excepción limitada que establece el Artículo 19, supra.*

*En consecuencia, es forzoso concluir que el DACo posee jurisdicción para atender y resolver la querella que nos ocupa al amparo del Artículo 3 de la Ley Núm. 77, supra.*¹⁷ (Énfasis en el original.)

En ese sentido, el DACo notificó dicha resolución a todas las partes para que acudieran a este foro apelativo en revisión judicial.

Inconforme, el 6 de abril de 2015 la Sra. Jiménez presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa. En síntesis, señaló que el DACo incidió al responsabilizarla bajo la Ley de Monopolios.¹⁸

¹⁷ Véase apéndice del recurso, págs. 69-70.

¹⁸ La recurrente le imputa al DACo haber cometido los siguientes errores:

Primer error: Al emitir su Resolución, el DACo incurrió en un error que justifica la revocación de esta, ya que carece de jurisdicción sobre la materia, por ser esta jurisdicción exclusiva de la Comisión de Servicio Público.

Segundo error: Al emitir su Resolución, el DACo cometió un error que justifica la revocación de esta ya que, asumiendo que las disposiciones de la Ley Núm. 77, ante, fueran de aplicación, la querella presentada por la OAM estaba prescrita.

Tercer error: Al emitir su Resolución, el DACo cometió un error que justifica la revocación de esta ya que, asumiendo que las disposiciones de la Ley Núm. 77, ante, fueran de aplicación, el DACo aplicó indebidamente la doctrina de la “ilegalidad per se” en Puerto Rico, al evaluar un caso de restricciones horizontales.

Cuarto error: Al emitir su Resolución, el DACo cometió un error que justifica la revocación de esta ya que, asumiendo que las

-II-

A. La Comisión del Servicio Público

La Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada,¹⁹ conocida como Ley de Servicio Público de Puerto Rico (Ley Núm. 109-1962), creó la CSP como “*resultado de la imperiosa necesidad social de reglamentar y fiscalizar de cerca las operaciones de las compañías de servicio público.*”²⁰ La Ley Núm. 109-1962, otorga a la CSP la jurisdicción para administrar y poner en vigor la legislación, reglamentación y fiscalizar las empresas y concesionarios que prestan el servicio de transportación en Puerto Rico.²¹

Como parte de los poderes generales que tiene la CSP se encuentran la facultad para otorgar toda autorización de carácter público para cuyo otorgamiento no se haya fijado otro procedimiento de ley, incluyendo reglamentar las compañías de servicio público y porteadores por contrato.²²

En el otorgamiento de autorizaciones para el transporte público la CSP considera como uno de los criterios de necesidad y conveniencia del Plan de Transportación que prepare el Secretario de Transportación y Obras Públicas y apruebe el Gobernador,

disposiciones de la Ley Núm. 77, ante, fueran de aplicación, la actuación de estos fue realizada en el legítimo ejercicio de su derecho constitucional a la reparación de agravios.

Quinto error: *Al emitir su Resolución, el DACo cometió un error que justifica la revocación de esta ya que, asumiendo que las disposiciones de la Ley Núm. 77, ante, fueran de aplicación, al resolver sumariamente la Querella ignorando el artículo 3 de la Ley Núm. 77, ante, y la jurisprudencia interpretativa de este, que establece que no se debe resolver sumariamente un caso bajo el Art. 2 de la Ley 77, ante, y por resolver la Querella sin la celebración de una vista evidenciaría, habiendo numerosas controversias de hechos.*

Sexto error: *Al emitir su Resolución, e imponer a los querellantes el pago de sanciones económicas, el DACo cometió un error que justifica la revocación de esta ya que, aun asumiendo que las disposiciones de la Ley Núm. 77, ante, fueran de aplicación, las acciones y el acuerdo o transacción que mediante su Resolución anuló, había previamente sido aprobado por la Comisión de Servicio Público, por lo que los actos de los querellantes estaban autorizados y refrendados por el Gobierno de Puerto Rico.*

¹⁹ 27 LPRA sec. 1001 et seq.

²⁰ *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275 (1992).

²¹ *P.R. Lighterage Co. v. Caribe Tugboat Corp.*, 111 DPR 686 (1981). Véase además, los poderes generales de la Comisión, 27 LPRA sec. 1101

²² Véase, Art. 14 (a) de la Ley Núm. 109-1962, 27 LPRA sec. 1101 (a).

según lo dispuesto en la Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico.²³

De igual modo, la CSP está facultada para imponer multas administrativas, sanciones; para conducir investigaciones e intervenciones; para exigir cualquier clase de información que sea necesaria para el adecuado cumplimiento de sus facultades; para ordenar o solicitar a los tribunales a través de los abogados del interés público, que ordenen el cese de actividades o actos al amparo de los artículos 51 y 51-A de la Ley Núm. 109-1962,²⁴ o de cualquier otra disposición de esta parte.²⁵

Todavía más, los poderes y facultades de la CSP son ejercitables —*no solamente en relación con las compañías de servicio público, portadores por contrato, empresas de vehículos privados dedicados al comercio, personas que se dediquen al transporte turístico, según se define en la propia Ley, así como también a entidades que actúen como compañías de servicio público o como portadores por contrato*— sino también con respecto a toda persona o entidad cuyas actuaciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses en relación con los cuales la Comisión tiene poderes de reglamentación, supervisión o vigilancia.²⁶

En específico, el artículo 23 de la Ley 109-1962,²⁷ regula el proceso de solicitud de autorizaciones y dispone como sigue:

(a). Cualquier solicitud hecha a la Comisión se concederá únicamente cuando la Comisión determine que la concesión o aprobación de la misma es necesaria o propia para el servicio, comodidad, conveniencia y seguridad del público.

*(b). Excepto según se dispone más adelante en esta sección, ninguna persona comenzará a operar como compañía de servicio público o portador por contrato ni lo continuará haciendo si ya estuviere operando, a menos que posea una autorización válida de la Comisión para tales operaciones.
[...]*

²³ *Id.*

²⁴ 27 LPRA secs. 1262 y 1262a.

²⁵ Art. 14 (b) de la Ley Núm. 109-1962, 27 LPRA sec. 1101 (b).

²⁶ Art. 14 (c) de la Ley Núm. 109-1962, 27 LPRA sec.1101 (c).

²⁷ 27 LPRA sec. 1110.

(e). Si al examinar cualquier solicitud bajo esta sección la Comisión determina que el solicitante está capacitado, dispuesto y en condiciones de cumplir adecuadamente con las disposiciones aplicables de esta parte y con los requisitos y reglas aprobados por ella y que la **conveniencia y necesidad pública actuales o futuras requirieren o requerirán las propuestas operaciones en la extensión en que han de ser autorizadas, le concederá autorización para todas o cualesquiera partes de las operaciones incluidas en la solicitud.**

(f). Si al examinar cualquier solicitud radicada en virtud de esta sección la Comisión no puede determinar lo exigido por el inciso (e) de esta sección, notificará al solicitante y a todas las personas que hayan radicado objeciones por escrito a la concesión de la solicitud, los fundamentos y razones para no poder llegar a las determinaciones necesarias. Se dará entonces al solicitante una oportunidad razonable para contestar dicha notificación. Si luego de considerar la contestación la Comisión aún no puede determinar lo exigido por el inciso (e) de esta sección deberá denegar la solicitud. (Énfasis nuestro.)

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley Núm. 109-1962,²⁸ regula lo relacionado con la concesión de autorizaciones en servicio a prestarse; términos de duración; especificación de áreas, sitios o territorios en el que el servicio habrá prestarse. En lo pertinente, establece lo siguiente:

(a). Toda autorización estará sujeta a enmienda, suspensión o derogación por la Comisión y se hará constar así al concederla. [...]

(b). La Comisión podrá prescribir los términos y condiciones de las autorizaciones que otorgue. [...]

(c). En toda autorización concedida a tenor con la sec. 1110 de este título, **se especificará el término de duración, y el servicio a prestarse. La Comisión tendrá discreción para especificar, asimismo, áreas, sitios o territorios en que el servicio habrá de prestarse. La Comisión podrá imponer al ejercicio del privilegio concedido por la autorización aquellos términos, condiciones y limitaciones razonables que la necesidad y conveniencia pública requieran. Disponiéndose, que de entender que la necesidad y conveniencia pública requieren que se especifique el área a servirse por las empresas de vehículos públicos, la Comisión diseñará el procedimiento más adecuado a tenor con los derechos de las partes afectadas, para determinar las rutas a ser servidas por las empresas de vehículos públicos que al momento de tomarse esta determinación, ya tengan autorizaciones expedidas por la Comisión. [...].** (Énfasis nuestro.)

Conforme al poder delegado en el artículo 36 de la Ley Núm. 109-1962,²⁹ la CSP promulgó las Reglas de Procedimiento Administrativo de la Comisión de Servicio Público, Reglamento

²⁸ 27 LPRA sec. 1111.

²⁹ 27 LPRA sec. 1123.

Núm. 7076 efectivo el 19 de enero de 2006. Mediante éste, se dispuso que la CSP llevara a cabo funciones para reglamentar e investigar; emitirá decisiones implementando la facultad que le ha sido conferida a través de la Ley Núm. 109-1962, *supra*, expidiendo licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios, franquicias, imputaciones y adjudicaciones sobre las empresas de servicio público.³⁰ A los fines de expedir autorizaciones, el Reglamento Núm. 7076 dispone que *“[n]inguna persona podrá dedicarse a prestar servicios públicos mediante paga sin haber previamente solicitado y obtenido la correspondiente autorización de la Comisión, conforme se establece en estas reglas.”*³¹ Añade, que *“[l]as autorizaciones serán concedidas por la Comisión tomando en consideración la idoneidad del peticionario, la necesidad, comodidad, conveniencia y seguridad del servicio público [...]”*.³² De acuerdo al artículo 3.08 (e) del referido Reglamento, entre los asuntos y documentos que la solicitud de autorización deberá incluir se encuentran, la clase o propósito de la autorización solicitada, incluyendo una expresión en cuanto al lugar o área geográfica específica en la que desee prestar el servicio público.

En cuanto a controversias recibidas por la CSP, la Sección 9.02 del Reglamento Núm. 7076, establece que podrá realizar lo siguiente:

*La Comisión podrá recibir y adjudicar mociones de desestimación, o de resolución sumaria; de uno o más asuntos en controversia, o de la totalidad del caso; siempre que la moción contenga alegaciones de inexistencia de controversia en cuanto a hechos materiales, éste debidamente fundamentada por evidencia documental y/ o declaraciones juradas y **en la misma se solicita un remedio basado totalmente en la aplicación del derecho.** (Énfasis nuestro.)*

³⁰ Artículo 1.04 del Reglamento Núm. 7076.

³¹ Artículo 3.01, Reglamento Núm. 7076.

³² Artículo 3.02 del Reglamento Núm. 7076.

Una vez la CSP determine que es necesario celebrar una vista adjudicativa o la Ley Núm. 109-1962 lo ordene, dicha entidad podrá citar a las partes, o a su representante legalmente autorizado o a su abogado, si lo tuviere, o a los interventores u opositores; ya sea por iniciativa de la CSP o a petición de una de las partes; a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de:

- a) *Identificar y simplificar los asuntos en controversia; y la prueba documental y testifical a considerarse en la vista.*
- b) *Considerar la necesidad y conveniencia de enmendar las alegaciones.*
- c) **Aceptar estipulaciones entre las partes para resolver la controversia, siempre que la Comisión determine que ello sirve a los mejores intereses del servicio público.**³³ *(Énfasis nuestro.)*

Por último, el Reglamento Núm. 7190 conocido como el Reglamento para la Transportación de Escolares,³⁴ en particular, el artículo 3.00, sección 3.01 incisos (A)(B)(C)(F)(G)(H)(I) regula las autorizaciones a transportistas escolares. En lo pertinente dispone:

A. *Ninguna empresa podrá dedicarse a prestar servicio mediante vehículos escolares sin haber previamente solicitado y obtenido la correspondiente autorización de la Comisión conforme dispone este Reglamento y las Reglas de Procedimiento de la CSP vigentes.*

B. *Las autorizaciones serán concedidas por la Comisión tomando en consideración la necesidad y conveniencia pública del servicio e idoneidad del peticionario y estarán en vigor por un término de cinco (5) años a partir del archivo en autos de la notificación de la Orden o Resolución expedida por la Comisión, en la cual se autoriza la prestación del servicio público solicitado.*

C. *La necesidad y conveniencia en las autorizaciones de Porteador Escolar por Contrato será demostrada con el contrato para transportar escolares otorgado por el Departamento de Educación o por los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Al vencimiento de los contratos originales, el concesionario deberá radicar nuevos contratos o la renovación de los existentes. El no hacerlo podrá dar lugar a la cancelación de su autorización.*

D...

E...

F. *Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la aprobación del presente Reglamento y que estuvieren vigentes a la fecha de aprobación del mismo continuarán en vigor por el término durante el cual las mismas fueron otorgadas, y en su renovación se seguirá el procedimiento dispuesto en el presente Reglamento y las Reglas de Procedimiento de la CSP vigentes. La Comisión podrá, no obstante lo aquí dispuesto, suspender, enmendar o derogar*

³³ Véase, Sección 11.01, Reglamento Núm. 7076.

³⁴ Certificado el 4 de agosto de 2006 por el Departamento de Estado de Puerto Rico.

tales autorizaciones así como las que otorgare luego de la vigencia de este Reglamento por los fundamentos y siguiendo los procedimientos establecidos por ley y reglamentos aplicables.

G. Solo concesionarios bonafide de la Comisión, con sus autorizaciones vigentes para el transporte de escolares, podrán participar en las subastas del Departamento de Educación o de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en sus rutas previamente autorizadas.

H. Las unidades autorizadas a operar bajo una autorización de este Organismo no podrán ser sustituidas sin la previa autorización de la Comisión.

I. No se podrá adicionar unidades para prestar servicio sin la previa autorización de la Comisión.

B. La Ley de Monopolios y la jurisdicción de DACo

La Ley 77 de 25 de junio de 1964, conocida como la Ley de Monopolios y Restricción del Comercio,³⁵ fue aprobada con el propósito de evitar que las firmas establezcan acuerdos para tomar control del mercado y para aumentar desmesurada y arbitrariamente los precios. Asimismo, prohíbe “[las] prácticas discriminatorias en las relaciones con clientes [y la] concentración extrema de la actividad económica y de la riqueza en algunos grandes consorcios de empresas.”³⁶ A tales fines, el artículo 2 de la mencionada ley dispone que:

*[t]odo contrato, combinación en forma de trust o en otra forma, o conspiración para restringir irrazonablemente los negocios o el comercio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier sector de éste, por la presente se declaran ilegales y toda persona que haga tales contratos o se comprometa en tales combinaciones o conspiraciones incurrirá en delito menos grave.*³⁷

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Monopolios, declara la ilegalidad de todos “los métodos injustos de competencia, así como [de] las prácticas o actos injustos o engañosos en los negocios o [en] el comercio.”³⁸ Además, el citado artículo faculta a la OAM para adoptar reglas y reglamentos, para proscribir actos de negocios o prácticas específicas y para presentar querellas ante el DACo. Específicamente, dicho artículo dispone que:

³⁵ 10 L.P.R.A. sec. 257 et seq.

³⁶ *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 DPR 582, 594 (2007), según citado en *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 D.P.R. 901, 924 (2011).

³⁷ Artículo 2, Ley de Monopolios, 10 L.P.R.A. sec. 258.

³⁸ 10 L.P.R.A. sec. 259.

(a) [...]

(b) [...]

(c) la Oficina de Asuntos Monopolísticos podrá radicar y tramitar querellas administrativas en el Departamento de Asuntos del Consumidor para **prevenir, evitar y detener** las violaciones al inciso (a) de esta sección o los reglamentos aprobados de conformidad al inciso (b) de la misma. Cuando la parte contra quien se establezca la querella haya sido debidamente notificada de la querella incoada en su contra, el Departamento de Asuntos del Consumidor procederá, tan pronto sea posible, a celebrar la vista y resolver el caso otorgando el remedio más adecuado conforme a las particularidades de la querella. *Énfasis nuestro.*

(i) Cuando cualquier persona sea hallada incurso en una violación a los reglamentos aprobados según el inciso (b) de esta sección y aparezca que tal violación se incurrió con conocimiento, actual o real, de la prohibición, o con conocimiento razonablemente inferible a base de circunstancias objetivas, podrá el Departamento de Asuntos del Consumidor imponer, además de los remedios más adecuados conforme a las particularidades de la querella, según se dispone en el inciso (c) de esta sección, una sanción civil de hasta cinco mil dólares (\$5,000) por cada violación.³⁹

Aunque, según las disposiciones citadas, el DACo posee jurisdicción para atender querellas relacionadas a violaciones de la Ley de Monopolios, el artículo 19 de dicha Ley contiene la siguiente excepción:

*El régimen legal de las empresas de servicio público, las compañías de seguros y de otras empresas o entidades **sujetas a reglamentación especial por el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por el gobierno de Estados Unidos, incluyendo las cooperativas, no será afectado por la presente ley, excepto a aquellos actos y contratos que no estén sujetos a la reglamentación del organismo público que gobierna las actividades de la empresa, entidad o cooperativa. [...].** (Énfasis nuestro.)⁴⁰*

Si bien es cierto, que la exclusión contenida en el artículo 19 de la Ley de Monopolios es evidente, el debate legislativo que se suscitó ante su aprobación, reitera la clara intención de eximir a las empresas de servicio público de la aplicación de la Ley de Monopolios. En ese sentido, el legislador Sr. Ortiz Ortiz y coautor de la medida expresó que:

Yo llamo la atención que uno de los últimos artículos del proyecto, Artículo 19, [que] hace una salvedad de ciertas empresas que no están cubiertas por la ley de este proyecto de monopolio. Las empresas de servicio público están exentas. Las compañías de seguros, las cooperativas y otras empresas

³⁹ *Id.*

⁴⁰ Véase, 10 LPRA sec. 257, *Disposiciones especiales*, primer párrafo.

*o entidades sujetas a reglamentación por el Estado. De modo que, habiendo este grupo de empresas que ya están, que no están sujetas a la ley porque tienen un tratamiento especial bajo las leyes que las crearon, como una medida congruente con esta salvedad, tampoco las corporaciones públicas deben estar sujetas a la ley porque participan de la naturaleza de compañías de servicio público, y hay dos razones: Primero, que hay leyes específicas que cubren el funcionamiento de las empresas exceptuadas en el Artículo 19. **Hay una Comisión de Servicio Público que también brega con empresas y por lo tanto, no caen bajo la ley de monopolios,** todas estas corporaciones públicas son empresas de servicio público también. [...].⁴¹ Énfasis nuestro.*

C. La jurisdicción en el ámbito administrativo

La jurisdicción se refiere al poder o la autoridad que posee un tribunal o un organismo administrativo para considerar y decidir casos que se sometan ante su consideración.⁴² Por eso, las cuestiones jurisdiccionales *“deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo.”*⁴³ En el ámbito administrativo, al igual que en el foro judicial, no existe discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.⁴⁴ Para determinar la jurisdicción de las agencias administrativas para atender un asunto, se deben analizar los poderes otorgados expresamente por su ley habilitadora y aquellos que sean indispensables para llevar a cabo las facultades conferidas.⁴⁵ De ahí que *“una agencia administrativa no puede asumir jurisdicción sobre situación alguna que no esté autorizada por ley.”*⁴⁶ De otro modo, en ausencia de delegación legal de autoridad, *“ni la necesidad, ni la utilidad, ni la conveniencia pueden sustituir al estatuto en cuanto a fuente de poder de una agencia administrativa.”*⁴⁷ Como la falta de jurisdicción de un tribunal no

⁴¹ P. de la C. 909 Diario de Sesiones de la Asamblea Legislativa 1964, Procedimientos y debates de la Asamblea Legislativa, Vol. XVIII, Núm. 83 pág. 1438.

⁴² *Pérez López y otros v. CFSE*, 189 DPR 877 (2013); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2012). Véanse, además, *Asoc. Punta las Marías v. A.R.Pe.*, 170 DPR 253, 263 esc. 3 (2007).

⁴³ *Pérez López y otros v. CFSE*, supra; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009), citando a *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950).

⁴⁴ *Raimundi v. Productora*, 162 DPR 215, 224 (2004).

⁴⁵ *Pérez López y otros v. CFSE*, supra; *Raimundi v. Productora*, supra, pág. 224.

⁴⁶ *Caribe Comms., Inc. v. P.R.T.Co.*, 157 DPR 203, 225 (2002).

⁴⁷ *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 594 (2005).

puede subsanarse, le corresponde a los foros adjudicativos examinar su propia jurisdicción, así como aquella del foro de donde procede el recurso ante su consideración.⁴⁸ Por consiguiente, de hallarse un foro sin jurisdicción, debe desestimar la reclamación, “*sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí.*”⁴⁹

-III-

Analicemos los hechos del presente caso a la luz del derecho discutido previamente.

En este caso se cuestionó desde un inicio la jurisdicción del DACo para atender la querella que presentó la OAM en contra la recurrente —Sra. Jiménez Galarza— y los transportistas escolares por un acuerdo avalado en la Resolución y Orden del 7 de junio de 2010 por la CSP. Incluso, la Sra. Jiménez cuestionó la jurisdicción de DACo desde que contestó la querella ante dicho foro, y lo levanta ante nos como un señalamiento de error, con el que busca que revoquemos la Resolución Sumaria recurrida. Tiene razón. Veamos.

En específico, la controversia planteada es si el acuerdo entre las partes que la CSP avaló en la Resolución y Orden del 7 de junio de 2010 constituyó un acto que no está sujeto a la reglamentación de dicha Comisión; razón por la cual, le es aplicable la excepción del artículo 19 de la Ley de Monopolios para que la OAM presentara la querella ante el DACo.

No albergamos duda alguna que la CSP actuó conforme a la Ley Núm. 109-1962, el Reglamento Núm. 7076 y el Reglamento Núm. 7190.

En primer orden, vimos que la CSP regula de manera minuciosa cada aspecto del negocio de los transportistas que operan bajo franquicias otorgadas por dicha agencia. En específico, el

⁴⁸ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, Inc.*, 186 DPR 239 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007).

⁴⁹ *Pérez López y otros v. CFSE, supra.*

artículo 24 de la Ley Núm. 109-1962,⁵⁰ le faculta a regular la concesión de autorizaciones en lo relacionado al servicio a prestarse; términos de duración; especificación de áreas, sitios o territorios en el que el servicio habrá prestarse.

En segundo orden, la sección 11.01 inciso (c) del Reglamento Núm. 7076 expresamente faculta a la CSP a aceptar estipulaciones entre partes para resolver controversias, siempre que determine que ello sirve a los mejores intereses del servicio público.

En tercer orden, el artículo 3.00, sección 3.001 autoriza a la CSP a suspender, enmendar o derogar las autorizaciones de los transportistas escolares. Más aún, ningún transportista escolar podrá adicionar unidades para prestar servicio sin la previa autorización de la Comisión.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, el argumento del DACo para asumir jurisdicción en este caso carece de mérito. No solo está excluida la recurrente de la aplicación de la Ley de Monopolios, en virtud de lo dispuesto en su Artículo 19, sino que contrario a lo señalado por dicha agencia la estipulación sí está sujeta a la reglamentación de la CSP. Esto es así, pues la estipulación se alcanzó luego de que en una vista —*a sugerencia del Oficial Examinador*— las partes llegaron a un acuerdo y la Comisión la incorporó en la Resolución y Orden del 7 de junio de 2010.

En otras palabras, bajo los poderes y discreción que tiene la CSP, autorizó a la recurrente —*mediante una Resolución administrativa*— a añadir cuatro unidades y sujetó las seis autorizaciones anteriores a que sirviera únicamente la ruta escolar de Caguas y Cayey. También, limitó tales autorizaciones a que ésta no participara en subasta alguna que incluyera transporte escolar

⁵⁰ 27 LPRA sec. 1111.

en el municipio de Cayey. Esta limitación no le aplicaba a terceros que vinieran en titularidad de las mismas.

Sostener la Resolución recurrida que DACo emitió, resultaría en dos anomalías insalvables; a saber: (1) que se revoque una Resolución válida emitida por la CSP; (2) que se legisle por *fiat judicial* la Ley Núm. 109-1962, el Reglamento Núm. 7076 y el Reglamento Núm. 7190 de la CSP, ya que no le aplica la excepción del artículo 19 de la Ley de Monopolio. Peor aún, estaríamos castigando injustamente al ciudadano responsable que acude a la agencia gubernamental, y luego de pasar por un proceso público para obtener un remedio en ley, es penalizado por otra agencia de gobierno por el solo hecho de cumplir con lo ordenado. Tal paradoja solo invita a la anarquía.

A tono con todo lo antes expuesto, es nula la Resolución Sumaria emitida por el DACo, por carecer de jurisdicción, ya que la CSP actuó conforme le faculta la Ley Núm. 109-1962, el Reglamento Núm. 7076 y el Reglamento Núm. 7190, por lo que no le aplica la Ley de Monopolios.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se revoca la Resolución recurrida por carecer DACo de jurisdicción para atender la controversia. Esto es por ser nula.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Candelaria Rosa disiente con opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

OFICINA DE ASUNTOS
MONOPOLÍSTICOS DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO

Recurrido

V.

MARÍA A. JIMÉNEZ
GALARZA Y OTROS

Recurrentes

KLRA201500332

**Revisión
Administrativa**
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Caso Núm.
SJ-0013056

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

VOTO DISIDENTE JUEZ CANDELARIA ROSA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de octubre de 2016.

Disiento de la Sentencia emitida por la mayoría del panel porque atribuye a la Comisión de Servicio Público (CSP) la facultad de ratificar acuerdos monopolísticos contrarios a derecho, al tiempo que despoja al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) de su facultad para hacer valer la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, conocida como la Ley de Monopolios y Restricción del Comercio (Ley de Monopolios), 10 LPRA sec. 257, *et seq.*

El presente caso trata sobre cierto acuerdo transaccional efectuado entre partes adversas durante el trámite de un proceso administrativo en el cual María A. Jiménez Galarza solicitó sumar 4 unidades de transportación escolar en el área de Caguas y Cayey ante la CSP. Con respecto a tal petición, varios transportistas incluidos en la parte recurrente se opusieron y, en respuesta, la CSP señaló vista administrativa con miras a adjudicar la solicitud a la luz de las objeciones interpuestas.

Sin embargo, en lugar de dirimir los méritos de la petición en contraste con la oposición, la CSP se limitó a acoger un acuerdo entre las partes, en función del cual viabilizó la solicitud presentada. A propósito de ello, la Oficina de Asuntos Antimonopolísticos del Departamento de Justicia presentó una querrela por violación a la Ley de Monopolios ante DACO, que efectivamente determinó que el referido acuerdo constituyó una práctica monopolística contraria a la ley.

En tales circunstancias, la recurrente compareció ante este Tribunal para disputar tal determinación. Es a propósito de su comparecencia que la sentencia emitida por la mayoría resuelve que la Resolución emitida por DACO es nula por “carece[r] de jurisdicción, ya que la CSP actuó conforme le faculta la Ley...”. Sentencia, en la pág. 17. Estimo que el razonamiento y la adjudicación de la mayoría son incorrectos.

El artículo 1 de la Ley de Monopolios establece que “[t]odo contrato, combinación en forma de *trust* o en otra forma, o conspiración para restringir irrazonablemente los negocios o el comercio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier sector de éste, por la presente se declaran ilegales y toda persona que haga tales contratos o se comprometa en tales combinaciones o conspiraciones incurrirá en delito menos grave”. 10 LPRA sec. 258. Asimismo, el artículo 2 de la Ley de Monopolios señala que los “métodos injustos de competencia, así como las prácticas o actos injustos o engañosos en los negocios o el comercio, por la presente se declaran ilegales”. 10 LPRA sec. 259.

Al instrumentar tal normativa, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que para establecer una infracción a dicho estatuto tiene que (1) haber un contrato, combinación o conspiración entre dos o más, que (2) restringe irrazonablemente el comercio (3) en Puerto Rico. *Pressure Vessels PR v. Empire Gas PR*,

137 DPR 497 (1994); *G.G. & Supp. Corp. V. S. & F. Sysys., Inc.*, 153 DPR 861 (2001). Además, estableció la adopción de la regla *per se* y de la regla de razonabilidad como métodos aceptados por la jurisprudencia federal para evaluar la restricción irrazonable del comercio. *Id.*

En particular, la regla *per se* condena la restricción comercial sin examinar su propósito o efectos y es el método apropiado cuando se trata de “restricciones que resulten en: (a) fijación de precios...y [en una] (b) división horizontal del mercado”. *G.G. & Supp. Corp. V. S. & F. Sysys., Inc.*, supra, en la pág. 871. Asimismo, el Tribunal Supremo estableció que para “efectos procesales de la regla *per se*, la parte que alegadamente violó la ley antimonopolística debe derrotar la presunción de irrazonabilidad e ilegalidad”. *Id.* Véase también, *Martin’s BBQ v. García de Gracia*, 178 DPR 978 (2010). De esta manera, el estado de derecho prohíbe que competidores de un mismo mercado logren acuerdos para fijar precios, dividirse un mercado, limitar la oferta y demanda de un servicio, o manipular fraudulentamente las subastas. Ello porque tales acuerdos son de suyo anticompetitivos por su eminente efecto de suprimir la competencia entre los participantes del mercado. Además, por la consecuencia de predicar la disponibilidad de servicios a los intereses económicos de quienes elucubran el acuerdo horizontal, en perjuicio de los consumidores.

Por su parte, la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, 27 LPRA sec. 1001 *et seq.*, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico” (Ley Núm. 109), creó la CSP como la agencia administrativa con facultad para establecer todos los procedimientos dirigidos a otorgar, renovar, alterar o modificar franquicias de compañías de servicio público. Dicho estatuto fue el resultado de la imperiosa necesidad social de reglamentar y fiscalizar de cerca las operaciones de las compañías de servicio

público con el propósito de prevenir excesos de éstas al interés público. *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275 (1992).

Concretamente, los recurrentes del presente caso son un grupo de transportistas escolares contratados por el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante subastas públicas y contratos especiales, quienes, mediante un acuerdo horizontal pretendieron limitar la oferta disponible en el mercado de la transportación escolar. Esto, al subordinar una solicitud de transporte ante la Comisión de Servicio Público (CSP) a que su proponente pactara no recoger estudiantes en el municipio de Cayey, ni participara en subastas o procesos de competencia para servicios futuros en ese pueblo o desde allí a otros municipios.

Tal acuerdo fue expuesto en la propia resolución de la CSP, que en sus determinaciones de hechos estableció que las partes habían llegado a una estipulación con respecto a la propuesta de transportación:

...haciendo la salvedad, que la peticionaria concesionaria no recogerá escolares en el Municipio de Cayey, sino que exclusivamente los transportará de Caguas a Cayey. Como parte del acuerdo, la concesionaria peticionaria se comprometió a no participar de ningún tipo de subasta o proceso competitivo para ofrecer transportación escolar dentro del Municipio de Cayey con ninguna de las unidades autorizadas, o desde Cayey a otros municipios extendiéndose el presente Acuerdo, a las (6) unidades que actualmente posee así como a las cuatro (4) que solicita se adicionen.

Es decir, la CSP consideró un acuerdo de supresión del comercio de transporte para disponer administrativa de su caso. Sin embargo, aunque tal consideración podía revestir un efecto procesal, en caso alguno podía tener el efecto sustantivo de validar dicha colusión desde la óptica de la Ley de Monopolios. Aun así, la sentencia mayoritaria reconoció que la CSP:

...autorizó a la recurrente a añadir cuatro unidades y sujetó las seis autorizaciones anteriores a que sirviera

únicamente la ruta escolar de Caguas y Cayey. También, limitó tales autorizaciones a que ésta no participara en subasta alguna que incluyera transporte escolar en el municipio de Cayey. Sentencia, en la pág. 6.

De esta manera, la mayoría hace abstracción del carácter sustantivo del acuerdo colusorio y soslaya la distinción que corresponde hacer entre éste y su efecto procesal en el caso ante la CSP. Es decir, el acuerdo fue un acto privado entre sus participantes en cuya negociación y concierto no intervino la agencia para aprobar o desaprobar su contenido. La CSP se limitó a considerar el efecto procesal que el mismo tuvo, que fue el retiro de las objeciones de los competidores al permiso administrativo solicitado, con la consecuencia de despejar el camino para facilitar la emisión de la Resolución que otorgó dicho permiso.⁵¹

No obstante, a pesar del sentido monopolístico del referido acuerdo en términos sustantivos, la mayoría estima que DACO carece de jurisdicción porque el artículo 19 de la Ley de Monopolios exceptúa su aplicación a las empresas de servicio público. 10 LPRa sec. 257, *Disposiciones especiales*. Sin embargo, dicha teoría pierde de vista que tal excepción queda a su vez exceptuada cuando se trata de actos y contratos no sujetos a la reglamentación de la entidad pública que gobierna a las empresas de servicio público, en este caso la CSP. La disposición precisa de la Ley de Monopolios expresa como sigue:

El régimen legal de las empresas de servicio público, las compañías de seguro y de otras empresas o entidades sujetas a reglamentación especial por el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por el gobierno de Estados Unidos, incluyendo las cooperativas, **no será afectado por la presente ley, excepto a aquellos actos y contratos que no estén sujetos a la reglamentación del organismo público que gobierna las actividades de la empresa, entidad o cooperativa.** (Énfasis suplido.)

⁵¹ Véase, voto particular disidente del Hon. Steidel Figueroa en *Oficina de Asuntos Monopolísticos v. Celso García y otros*, KLRA201500326.

En el presente caso, el acuerdo horizontal y privado entre los recurrentes para dividirse el mercado de transporte escolar incluyó una renuncia a comparecer a subastas para obtener rutas de transporte y un compromiso para no transportar estudiantes en y desde cierto pueblo en cuya conformación no intervino la CSP. Resulta evidente tal arreglo colusorio es claramente un acto o contrato no incluido en la autoridad que detenta la CSP, la cual está limitada a la otorgación, renovación, o modificación de franquicias de compañías de servicio público.

Por tanto, como dicho acuerdo transaccional quedó fuera de la reglamentación de la CSP y solo configuró la connivencia entre transportistas para pactar su participación en el mercado de transporte en función de sus intereses comerciales y al margen de las necesidades de los niños consumidores del servicio, resulta patente que el DACO tiene plena injerencia y jurisdicción sobre el mismo para instrumentar las disposiciones de la Ley de Monopolios.

Verificada la jurisdicción correctamente ejercida por DACO, solo resta reconocer que los hechos determinados en su resolución –cuyos aspectos fácticos esenciales no niegan los recurrentes– fueron “hechos materiales no controvertibles [que] demuestran que los querellados incurrieron en un acuerdo ilegal *per se* en restricción del comercio en el mercado de la transportación escolar.” Apéndice, en la pág. 79. Con respecto a tal suerte de determinación, el Tribunal Supremo ha establecido que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial pues son éstos los que cuentan con el conocimiento y la pericia en los asuntos que les son encomendados. *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310 (2006). Como corolario, el foro judicial no debe intervenir con las

determinaciones de hechos de un organismo administrativo pues “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Henríquez v. Consejo de Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987); *López Echevarría v. Adm. Sist. Retiro*, 168 DPR 749, 753 (2006).

Por consiguiente, en la medida en que la jurisdicción de DACO en el presente caso resulta prístina y que el expediente sostiene su determinación en cuanto al carácter monopolístico de la práctica incurrida por los recurrentes, disiento respetuosamente de la determinación a la que arriba la mayoría del panel mediante su sentencia. Por el contrario, confirmaría la determinación recurrida.

Carlos I. Candelaria Rosa
Juez de Apelaciones